

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Proveyendo la presentación de fs. 131: Téngase presente.

Resolviendo excepciones previas deducidas por las denunciadas y demandadas:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que en lo principal de fs. 35 y siguientes, don Héctor Hipólito Álvarez López, contador general, domiciliado en General Pedro Pablo Dartnell N° 1583, Ñuñoa, interpone querella contra BANCO SANTANDER CHILE, RUT 97.036.000-K., representada por Claudio Bruno Melandri Hinojosa, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Bandera N° 150, piso 7, Santiago, y ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A, RUT 76.590.840-k, representada por Herbert Philipp Rodríguez, no señala profesión y oficio, ambos domiciliados en Bombero Ossa N°1068, piso 4, comuna de Santiago, fundado, en lo pertinente, en que las querelladas nunca le han informado sobre los seguros que han sido contratados por el Banco, a su nombre y que durante 9 años ha cancelado mensualmente las primas de los seguros asociados a la entidad bancaria querellada, siendo que con fecha 16 de septiembre de 2015 notó que su inmueble asegurado tenía daños, por lo que realizó la denuncia y que con fecha 29 de febrero del presente año se enteró que tenía un plazo para efectuarla; que la única información que tenía, al respecto, era el número de la póliza y Compañía de Seguros informada en el aviso de pago que le llega mensualmente; el informe de liquidación concluye que *la fecha del denuncio a la Compañía no se encuentra dentro de los plazos indicados en la condiciones particulares de la póliza suscrita(...)*, debido a que el siniestro denunciado ocurrió el día 16 de septiembre de 2015 y la denuncia formal a la Compañía fue el día 04 de febrero de 2915, el presente evento no se encuentra amparado en la póliza contratada; durante el proceso de impugnación, la compañía concluyó que no procede la liquidación, viéndose perjudicado debido a la omisión de la información relevante por parte de las querelladas, lo que ha privado su legítimo derecho a resarcimiento por el incumplimiento grave de información; por otra parte, el Banco Santander no le informó de su derecho a contratar directamente los seguros que eran obligatorios, ni la vigencia, ni ejemplares de alguno de los contratos que ha suscrito anualmente a su nombre, ni se le rindió cuenta del mandato mercantil conferido al banco, o sea, nunca le informaron de forma veraz y oportuna de dichos seguros contratados en su nombre, por lo mismo ignoraba la existencia de la cláusula que establecía un plazo para realizar la denuncia, la que disponía de un término de 15 días corridos para efectuarla y que sólo en caso de catástrofe, lo aumentaba a 15 días más, cláusula que es completamente abusiva y, por tanto, no puede producir efecto alguno, ya que contiene limitaciones absolutas de responsabilidad para la Compañía y al establecer, esta última, de forma unilateral dicha cláusula, está limitando arbitrariamente su responsabilidad frente al consumidor, ya que estos plazos afectan la utilidad o finalidad del servicio, concluye solicitando se condene a los querellados al máximo de multas legales, con costas. En el primer otrosi del mismo libelo, el querellante deduce demanda civil por los daños y perjuicios sufrido a consecuencia de los hechos e infracciones expuestos en la

querella, solicitando se condene a las demandadas a pagarle la suma total de \$19.027.651.- más reajustes, intereses y costas.

A.- Sobre excepciones dilatorias alegadas por la denuncia y demandada Banco Santander:

a) Excepción de incompetencia absoluta del tribunal:

2º) Que en audiencia cuya acta rola a fs. 107 y mediante libelo de fs. 59, el abogado don Emilio Pfeffer Berger, en representación de la denunciada BANCO SANTANDER-CHILE y de conformidad a lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, por corresponder el conocimiento del litigio de autos a los juzgados civiles, la denuncia se funda en un seguro contratado en el marco de un crédito hipotecario otorgado por el banco Santander, afirma que su representada ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 19.496, que según la legislación aplicable y lo dispuesto en el propio contrato de mutuo hipotecario, el tribunal competente para conocer de los hechos de autos no es este, sino dichos juzgados civiles; afirma el abogado que, conforme al art. 2º de dicha Ley, corresponde aplicar en este caso las normas especiales que rigen en materia de seguros, en particular las del Código de Comercio, el DFL N° 251, el DS N° 1.055 y las normas emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros Comercio, por tratarse la acción deducida al rechazo de la cobertura de un contrato de seguros y la nulidad de alguna de sus cláusulas, la que a toda luces tiene una normativa especial, cita al efecto el art. 543 del Código de Comercio, tras lo cual afirma que la controversia debe ser resuelta por un árbitro arbitrador, variando lo dicho al inicio, en cuanto que debía serlo por los juzgados civiles; concluye solicitando se acoja su excepción y que el tribunal se declare incompetente, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la defensa del Banco denunciado interpone excepción de prescripción, atendido que las supuestas infracciones denunciadas ocurrieron hace 9 años atrás, por no haber informado al cliente de la Póliza de Seguros, por lo que la denuncia se basa en la falta de información, al momento de contratarla, junto al crédito hipotecario, contratado 9 años atrás; por otro lado, si se toma en cuenta la fecha del supuesto siniestro, el 16 de septiembre de 2015, "la causa" estaría igualmente prescrita, puesto que desde esa fecha han transcurrido los 6 meses establecidos por la Ley para deducir la acción pretendida, siendo interpuestas la denuncia y la demanda el 10 de agosto de 2016; precisa que los supuestos infraccionales datan de hace más de 9 años, de modo que ha transcurrido mucho más que el plazo de 6 meses que señala la ley, y también los plazos generales establecidos en el Código Civil y el Código de Comercio; agrega que hace 9 años atrás, a la fecha de celebración de los contratos, no existían las normas invocadas del artículo 17B, el que fue incorporado el año 2011, lo que haría inviable la acción deducida; concluye solicitando tener por opuesta la excepción de prescripción y declarar prescrita la acción, con costas.

3º) Que a fs. 109 y siguientes, la apoderada del actor evacúa el traslado que se le otorgara en audiencia de fs. 107, y señala que es plenamente aplicable la ley del Consumidor, respecto del querellado BANCO SANTANDER-CHILE, por cuanto este último tiene la calidad de beneficiario y tomador o contratante de los seguros colectivos, al tenor de la definición dispuesta en el inciso 2º del art. 517 del Código de Comercio y al estar regulados por leyes especiales, es precisamente el art. 543 del mismo Código que establece la solución al conflicto, sin embargo, la Ley del Consumidor es aplicable a todas aquellas materias que las leyes especiales NO prevean y, en concreto, no cabe

duda que es plenamente aplicable a la situación de autos, ya que este juicio se genera precisamente porque la querellada BANCO SANTANDER-CHILE incumplió sus obligaciones como tomador de los seguros colectivos de desgravamen e incendio y debe responder por los perjuicios causados por la omisión de proporcionar información veraz y oportuna al denunciante acerca de su seguro, atendido lo dispuesto en el art. 517 del Código en comento; que atendida la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores, la cláusula compromisoria inserta en los contratos de adhesión en materia de seguros, no puede tener la capacidad de excluir la invocación por parte del consumidor y pretender que, en virtud de este, renuncie anticipadamente a la legislación aplicable y al tribunal competente; concluye solicitando el rechazo del incidente, con costas.

4º) Que la incidentista alega en un principio que *"los tribunales competentes para conocer de la controversia son los juzgados civiles"*, (Nº 6 de libelo de fs. 59 y siguientes) y luego señala, aludiendo al art. 543 del Código de Comercio"… *la norma es clara en señalar que cualquier controversia debe ser resuelta por un árbitro arbitrador, lo que excluye expresamente que este asunto pueda ser conocido por el tribunal de S.S.*" (Nº 10 del libelo).

5º) Que de lo dicho por el denunciante y ambos denunciados, queda en evidencia que el Banco Santander no es parte aseguradora del contrato de seguro que motiva la denuncia, y que lo que se le imputa es el incumplimiento del deber de entregar información veraz y oportuna sobre la póliza de seguro y copia de ésta y del deber de rendir cuenta del mandato en virtud del cual fue contratada dicha póliza, hechos que dicen relación con su rol de intermediario o corredor del servicio de que se trata, que es distinto al de asegurador, de modo que no es posible aplicarle el art. 543 del Código de Comercio, lo que implica que no rige la competencia de los juzgados civiles o de un árbitro para conocer de los conflictos entre asegurado y asegurador, a elección del asegurado, como se precisa más adelante. Por otra parte, la controversia con dicho banco no tiene que ver con un incumplimiento en la cobertura del siniestro, sino que, como se dijo, solo con el incumplimiento de sus deberes de información y de rendir cuenta del mandato, por lo que no se trata de imputarle infracciones sobre normas de los contratos de seguro, sino de normas de la Ley Nº 19.496, en particular los arts. 3º letra b) y 17 inciso 4º citados en la denuncia, por lo que no procede aplicar respecto del Banco Santander normas especiales de los contratos de seguro. Por lo antes razonado, no siendo aplicable a dicho Banco el art. 543 del Código de Comercio, procede aplicar como norma natural a los hechos que se le imputan las de la Ley Nº 19.496, en consecuencia, conforme al art. 50 A de ésta, es competente para el conocimiento y resolución de tales hechos este Juzgado de Policía Local, tribunal natural para conocer de la generalidad de las infracciones a dicha norma, por lo que será rechazada la excepción de incompetencia planteada por el banco denunciado.

b) Excepción de prescripción de la acción infraccional:

6º) Que del tenor de la denuncia de autos se desprende que ella se funda en distintos hechos que se suceden en el tiempo y que se imputan al banco denunciado, como son la omisión en entregar información sobre pólizas contratadas, en entregar copias de esas pólizas ni de documento alguno en que consten las coberturas y los plazos que tiene el consumidor para efectuar la denuncia de los siniestros, y de rendir cuenta de un mandato, relacionados con la contratación de un seguro por daños a un inmueble objeto de un mutuo hipotecario otorgado por la denunciada, hechos sobre los que repara el actor

una vez que conoce del rechazo de la cobertura por el siniestro que sufrió, seguro que se renueva en el tiempo por el Banco denunciado en virtud de un mandato otorgado por el denunciante.

7º) Que de lo antes razonado se desprende que para la correcta determinación del momento en que se verificaron o se agotaron en su ejecución los hechos que motivan la denuncia, como asimismo del momento en que el actor estuvo en situación de ejercer sus acciones, es necesario determinar la efectividad de tales hechos y el momento de su ocurrencia, lo que es posible hacer a través de las pruebas que eventualmente se rindan en la causa en su oportunidad legal, oportunidad que aún no se ha verificado en la especie, por lo que se deberá dejar para definitiva la resolución de la excepción de prescripción opuesta por el denunciado Banco Santander.

B.- Excepción dilatoria de incompetencia absoluta alegada por la denunciada y demandada Zurich Santander Seguros Generales S.A.:

8º) Que en la audiencia de fs. 107 y mediante libelo de fs. 100, la abogada Francisca Román Santana, en representación de la querellada ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES S.A., opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, ya que la presente discusión se encuentra reservada al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia o a la justicia arbitral, conforme al art. 36 de Póliza objeto de autos, que señala "*Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, se regirá por lo estipulado en el art. 543 del Código de Comercio*"; la abogada hace mención a la entrada en vigencia de la Ley N°20.667 que modifica el título VIII del Libro II del Código de Comercio, lo que constituye una nueva regulación en materia de contrato de seguros, y que es este art. 543 del Código en comento el que estable que los conflictos suscitados por un contrato de seguros de una cuantía inferior a U.F 10.000 deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria o la Arbitral, pero en ningún caso ante un Juzgado de Policía Local; refiere a modo de jurisprudencia roles de causas de este tribunal, del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago y del Primer Juzgado de Policía Local de Providencia; concluye que este Juzgado de Policía Local debe necesariamente declararse incompetente para conocer de la denuncia infraccional y de la demanda de indemnización de perjuicios, por tratarse de una exclusión tanto legal como convencional de la aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores para las controversias que surjan con ocasión del supuesto incumplimiento del contrato de seguros materia de las acciones; concluye solicitando se acoja su excepción y el tribunal se declare incompetente, con costas.

9º) Que a fs. 115 y siguientes la apoderada del actor evacúa el traslado que se le otorgara en audiencia a fs. 107 respecto de la excepción de incompetencia alegada por la querellada ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES S.A. solicitando su rechazo, afirma que la ley N°20.667 no contempló que en los contratos de seguros por adhesión no existiera libertad contractual, ya que los asegurados no pueden expresar su voluntad como lo hacen en el ámbito del derecho civil; señala que la Ley 20.555 al declarar el seguro como un producto financiero, estableció obligaciones, cargas y derechos a los proveedores y consumidores de seguros dejando bajo el ámbito de la Ley N° 19.496 la formación del consentimiento, el sistema de cláusulas abusivas, la regulación de los contratos por adhesión y las posibles indemnizaciones por incumplimiento del asegurador; agrega que no cabe

duda que el art. 4 de la ley 19.496, que establece la irrenunciabilidad anticipada de los derechos que ésta establece, expresa una importante limitación a la autonomía de la voluntad, lo que es una regla sobre la que descansa el principio de protección del contratante más débil, por lo que esta norma debe estar articulada e interpretada en armonía con los medios de defensa de los consumidores; a modo de ejemplo refiere el art. 3º N° 1 de la Ley de Protección de los Consumidores, que dispone que el silencio no constituye aceptación, norma que afirma reviste el carácter de ser de orden público y, por tanto, cualquier pacto en contrario es nulo porque adolecería de objeto ilícito al ser contrario al derecho público chileno, conforme a los arts. 10º y 1462 del Código Civil. En cuanto al derecho a la información indica que es totalmente exigible en la contratación de seguros y es anterior a la formación del consentimiento, en éste se debe respetar las reglas de la ley de protección al consumidor, antes de las propias normas de formación del consentimiento del Código de Comercio; se suma a lo anterior a que la normas especiales contenidas en el Código en comento y del DFL 251 no contemplan un procedimiento indemnizatorio claro y general, sobre todo en los contratos de adhesión, donde el asegurado pierde todas las facultades de negociación, al existir un vacío normativo, en esta situaciones, debe preferirse la normativa de consumo por sobre la de seguros, aun cuando esta última sea la norma especial; continua la abogado del actor diciendo que, atendida la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores, la cláusula compromisoria inserta en los contratos de adhesión en materia de seguros no puede tener la capacidad de excluir la invocación por parte del consumidor de su estatuto protector y pretender que , renuncie anticipadamente a la legislación aplicable y al tribunal competente; asimismo, señala respecto de la parte final del art. 543 del Código de Comercio que dispone: *"En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria"*, que se genera una superposición de normas que le permitirían al asegurado consumidor, cuyo reclamo no exceda de las 10.000 U.F, optar entre la justicia ordinaria y la legislación de consumo, dándose una doble competencia en materia de litigios suscitados por un seguro, de modo que están legitimados los consumidores agravados por sus proveedores de servicios para ocurrir ante el Juez de Policía Local correspondiente a la comuna donde se haya celebrado el contrato, en los términos del art. 50 A y siguientes. de la mencionada Ley; agrega que la jurisprudencia acompañada por denunciado no es aplicable al caso en concreto, ya que son sentencias que resolvieron conflictos en materia de contrato de seguros automotriz, que difieren bastante del contrato de adhesión materia de autos concluye solicitando el rechazo del incidente, con costas.

10º) Que los argumentos del denunciante en su libelo de denuncia y de la Compañía denunciada al oponer su excepción, indican que aquél solicita el pronunciamiento del Tribunal sobre un conflicto surgido a partir de un contrato de seguro (desgravamen e incendio), en el cual aquél le reprocha al asegurador denunciado el incumplimiento del deber de información, a raíz de lo cual se vio imposibilitado de ejercer su derecho de cobertura, atendido que al momento de efectuar el denuncio del siniestro que le afectó, se encontraban vencidos los plazos para hacerlo.

11º) Que para determinar si el conflicto señalado es de competencia de este tribunal, esta sentenciadora debe abocarse a determinar la aplicación de normas que sustraigan la cuestión de autos de su conocimiento, en particular el artículo 543 del Código Comercio, pues bien, su inciso 1º, en el texto vigente desde el 1º de diciembre de 2013 por reforma de Ley N°20.667 y, por ello,

aplicable al contrato de seguro materia de la denuncia, establece el arbitraje como la regla general para resolver "Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo", pero asimismo, en su inciso 3º la norma señala que "En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria"

De lo antes dicho y, en particular, del claro tenor del inciso 3º del actual art. 543 del Código de Comercio, queda establecido que el conflicto entre un asegurado y su aseguradora, atendida su cuantía, puede ser sustraído de la jurisdicción arbitral a voluntad del asegurado; en este caso tenemos un asegurado que ha decidido no actuar ante un tribunal arbitral, sino ante este tribunal, el cual considera es el tribunal natural para conocer de dicho conflicto. Para saber si el denunciante está en lo correcto, resulta indispensable pronunciarse sobre si la referencia a "justicia ordinaria" que hace la norma recién citada alcanza a los Juzgados de Policía Local, considerando que, conforme a los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales, todo juzgado actúa válidamente sólo en asuntos que la ley ha puesto en el ámbito de su competente y mediante procedimientos prestablecidos. Esta cuestión, en principio, podría ser simple de resolver siguiendo criterios tradicionales de interpretación de los conceptos "justicia ordinaria", "juzgados ordinarios" y "tribunales ordinarios", asumiendo que con ello se hace referencia siempre y sólo a los tribunales ordinarios del Poder Judicial, conforme al art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, pero la circunstancia de que el Derecho del Consumidor se haya erigido en las últimas décadas ante la Doctrina y la Jurisprudencia, en el país, en el extranjero y ante el Derecho Internacional, como la normativa llamada a regular de modo natural y como Derecho común las relaciones entre consumidores y toda clase de proveedores, criterio que la Ley 19.955 de 14 de julio de 2005 quiso reafirmar al introducir el Artículo 2º bis a la Ley N° 19.496, hace obligatorio realizar un análisis explícito del alcance de dicho concepto como único camino a seguir para resolver adecuadamente si este tribunal es o no competente para conocer de los hechos de autos, lo que esta juez realizará en el siguiente considerando.

12º) Que para el análisis de la cuestión antes planteada, resulta útil considerar la historia fidedigna del nuevo texto del art. 543 del Código de Comercio, en particular lo señalado en la presentación del Proyecto de Ley - iniciado por moción parlamentaria- que dio origen a la Ley N° 20.667, en concreto, en el Boletín N° 5185-03 de la Cámara de Diputados, al efecto en su numeral vigésimo se señala "Se consagra al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciéndose en los demás seguros desde hace más de 70 años. Pero se establece que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esta norma tiene en cuenta que el costo del arbitraje y de los honorarios de abogado constituye una limitación muy severa para los asegurados de ingresos limitados, lo que conduce a que muchas controversias quedan sin resolver, o bien, el asegurado se ve obligado a aceptar la decisión o

el monto propuesto por el asegurador y ya se encontraba incorporada al Código en las nueva normas sobre el seguro marítimo que datan de 1988. Esta norma prescribe además, que el tribunal ordinario o arbitral que conozca de este tipo de causas dispondrá de las amplias facultades en materia de prueba que ya existen en las disputas marítimas, según lo establece el Art. 1206 del Código de Comercio”

Asimismo, se debe observar ciertas normas que se refieren a “tribunales ordinarios” y Juzgados de Policía Local, como es, en primer lugar el art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, en especial su inciso 2º que señala: “*Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.*”; conforme a los incisos 3º y 4º, los Juzgados de Policía Local son tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial; en segundo lugar tenemos el art. 50 A de la Ley N° 19.496, que señala en su inciso 1º que “*Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley,*”, y, en el 3º, que “*Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.*”, disposición que evidencia que el legislador, en la propia Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, distingue competencias entre Juzgados de Policía Local y Juzgados Ordinarios; y, por último, el art. 47 del DL 3063, Ley de Rentas Municipales, señala que “*Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.*

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el juez de policía local correspondiente.”

De las normas antes citadas se infiere que el legislador, al referirse a “Justicia ordinaria” en el actual art. 543 del Código de Comercio, ha querido referirse a Tribunales Ordinarios del Poder judicial, y que si hubiere querido establecer la competencia de los Juzgados de Policía Local en materia de contratos de seguro, lo habría explicitado, más cuando la finalidad de la Ley que introdujo ese texto, la N° 20.667, dictada hace tres años, era modernizar la legislación nacional en materia de contrato de seguro, habiendo transcurrido a la fecha de su promulgación más de 15 años de vigencia de la Ley N° 19.496. En el mismo sentido, al ser la Ley N° 20.667 posterior a la Ley N° 20.555, que introdujo reformas protectoras de los consumidores de servicios y productos financieros, incluidos los seguros, resulta razonable y lógico entender que el legislador prefirió los tribunales ordinarios civiles a los de policía local para el conocimiento de los conflictos entre asegurados y aseguradores, no entenderlo así implicaría hacer inútil el inciso 3º de dicho art. 543.

13º) Que conforme a lo antes razonado, al consistir el reclamo que hace el denunciante a la aseguradora denunciada en la supuesta falta o negativa de cobertura a un siniestro que el primero considera amparado por la póliza de seguro que los vincula, el objeto del juicio trata de una “dificultad” surgida entre asegurado y asegurador y, por ello, comprendida en el art. 543 del Código de Comercio, lo que determina que son tribunales competentes para su conocimiento y decisión, a elección del asegurado, un árbitro o un juzgado ordinario, en particular, al tratarse de una materia civil, será un

juzgado civil, de manera que este tribunal es incompetente para conocer de la denuncia formulada contra la aseguradora Zurich Santander Seguros S.A., por lo que será acogida la excepción de incompetencia absoluta opuesta por ésta respecto de la acción dirigida en su contra en autos, circunstancia que no obsta a la continuidad del proceso para determinar la posible responsabilidad del banco demandado en las infracciones que se le imputa, respecto de cuya responsabilidad como proveedor es competente este tribunal para pronunciarse, como se señaló en el considerando 5º de esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 82 y siguientes y 310 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

UNO: Que se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia alegada por el denunciado Banco Santander Chile S.A.

DOS: Que se deja para definitiva la excepción de prescripción alegada por el denunciado Banco Santander Chile.

TRES: Que se acoge, sin costas, la excepción de incompetencia absoluta alegada por el denunciado Zurich Santander Seguros Generales S.A.

Se cita a las partes a la audiencia del día 20 de Diciembre a las 10:00 horas., para la continuación del comparendo de la causa respecto de las acciones deducidas contra banco Santander Chile S.A, al cual deberán concurrir las partes con sus medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente.

Resolvió doña VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, juez.

1965-01-01 01:00:00